

# **REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE**

## **ARTÍCULO 1. INTRODUCCIÓN (INTRODUCTION)**

Este Reglamento establece de forma exclusiva las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen las Empresas de Red de Transporte (ERT) en el Estado Libre Asociado, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias a dichas empresas.

## **ARTÍCULO 2. TÍTULO (TITLE)**

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento Sobre los Servicios de las Empresas de Red de Transporte.”

## **ARTÍCULO 3. BASE LEGAL (LEGAL BASIS)**

Este Reglamento se adopta y se promulga conforme a las disposiciones de las siguientes leyes y en virtud de las facultades que le otorga al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (el “Secretario”) el Plan de Reorganización Número 6 de 1971, promulgado por la Ley Número 113 del 21 de junio de 1968 conocida como “Ley de Reorganización del 1968,” según enmendada, ley que faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas el poder reglamentar, el Artículo 407 del Código Político de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sección 412, la Ley Número 148 del 3 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley para Transferir la Competencia de la Planificación y Regulación de la Transportación Colectiva Provista por los Vehículos Públicos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento,” según enmendada, acorde a las disposiciones de la 3 L.P.R.A. sección 2101 et seq. y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del E.L.A.”

## **ARTÍCULO 4. PROPÓSITO (PURPOSE)**

Este Reglamento tiene el propósito de crear una nueva categoría de vehículo público de menor cabida bajo la Ley Núm. 148, supra, que agrupe específicamente los vehículos personales solamente cuando los vehículos presten Servicios de Empresas de Red de Transporte (ERT) a través de una Red Digital. Dicha categoría estará excluida de la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público y de la Compañía de Turismo por disposición de la Ley Num. 148, supra y la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, respectivamente.

Además, tiene el propósito de establecer de forma exclusiva los requisitos, términos y condiciones que regirán los Servicios ERT n el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por último, tiene el propósito de garantizar la seguridad, confianza y rentabilidad de los Servicios de las Empresas de Red de Transporte (ERT) en Puerto Rico, y conservar y mejorar el acceso a estas alternativas de transporte para los residentes y visitantes.

#### **ARTÍCULO 5. APLICABILIDAD (APPLICABILITY)**

Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables, sin exclusión de otras personas a quienes pudiera aplicar, a toda persona natural o jurídica que preste Servicios de Empresas de Red de Transporte (ERT), al Conductor ERT, y a cualquier solicitante para ser una de las anteriores, más a:

1. Toda persona o entidad que infrinja las disposiciones de este Reglamento.
2. Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de servicio de transporte que brindan las Empresas de Red de Transporte (ERT).
3. Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesario obtener una autorización o endoso del Departamento.
4. Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses con relación a los cuales el Departamento tiene poderes de reglamentación, supervisión y vigilancia al amparo de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 6. DEFINICIONES. (DEFINITIONS)**

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases, que a continuación aparecen, tendrán los siguientes significados que se expresan indistintamente de cualquier clasificación por razón de género, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural o viceversa, según sea el caso. Los mismos son los siguientes:

1. Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT)

Persona natural que conduce un vehículo:

- (a).Del cual es propietario, lo tiene arrendado o de cualquier otra manera cuenta con autorización para su uso;
- (b).Que no es un taxi turístico, taxi no turístico, limosina, autobús especial, vehículo de excursiones turísticas, vehículo de traslado, vehículo de traslado interno o vehículo para alquiler, según se definen estos términos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962 , en el Artículo 2 de la Ley Núm. 282; supra; y en el Artículo 1.104 de la Ley de Vehículos y Tránsito; y
- (c).Que se utiliza para proporcionar Servicios de la Empresa de Red de Transporte.

El Conductor ERT es independiente de la ERT. Por lo general, es un ciudadano privado que no provee servicios de transportación a tiempo completo, sino que se conecta a su discreción y conveniencia a la Red Digital.

## 2. Departamento

Significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## 3. “Empresa de Red de Transporte” o “ERT”

Significa una entidad autorizada de conformidad con este Reglamento, con operaciones en Puerto Rico, que apoya Servicios ERT prestados por los Conductores ERT. Ninguna ERT será considerada como que controle, dirija o administre a los Conductores o Vehículos ERT que se conectan a la Red Digital, salvo que así se acuerde expresamente mediante contrato escrito. Ni tampoco será considerada como un operadora de taxis turísticos, taxis no turísticos, limosinas, autobuses especiales, vehículos de excursiones turísticas, vehículos de traslado, vehículos de traslado interno o vehículos para alquiler.

## 4. LPAU

Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

## 5. Ley 148

Ley Número 148 de 3 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley de Planificación y Regulación de la Transportación Colectiva provista por los Vehículos Públicos."

6. Ley Núm. 282

Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico.”

7. Ley de Servicio Público

Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico.”

8. Ley del Seguro Obligatorio

Ley Número 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor.”

9. Ley de Vehículos y Tránsito

Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

10. Oficina de Regulación

Significa la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos, creada en virtud de la Ley 148 y el Reglamento 7789, y encargada de administrar este Reglamento.

11. Pasajero ERT

Significa toda persona natural que al solicitar Servicios ERTa través de la Red Digital, y no siendo el Conductor ERT, ocupa un lugar en el Vehículo ERT, pagando una tarifa para ello.

12. Red Digital

Significa una aplicación móvil, programa de computadora , página cibernética, u otro sistema que permite los Servicios ERT.

13. Reglamento 7789

Significa el Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida.

14. Secretario

Significa el Secretario del Departamento.

15. *Servicios de la Empresa de Red de Transporte (Servicios ERT)*

Significa el transporte de un pasajero de un lugar a otro, previamente seleccionado y acordado entre el pasajero y el conductor a través de una Red Digital o aplicación móvil. Los Servicios ERT comenzarán cuando el Conductor ERT acepte una solicitud de transporte recibida por medio de la Red Digital o aplicación móvil, continúan por el tiempo que el Conductor ERT transporte al pasajero en el Vehículo ERT y terminan cuando el pasajero desciende del Vehículo ERT. Este término no incluye:

- A. un arreglo de viaje de gasto compartido en un Vehículo de Motor donde la compensación al conductor no exceda el costo del viaje individual; o
- B. un servicio de taxis turísticos, taxis no turísticos, limosinas, autobuses especiales, vehículos de excursiones turísticas, vehículos de traslado, vehículos de traslado interno o vehículos para alquiler.

16. Vehículo de Motor

Vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, según se define dicho término en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra, según enmendada.

17. Vehículo del Conductor ERT

Un Vehículo Personal que opera como un Vehículo Público de Menor Cabida exclusivamente durante la prestación de Servicios de ERT. Este tipo de vehículo no estará sujeto a ningún reglamento que pueda ser aplicable a otros Vehículos Públicos de Menor Cabida, taxis turísticos, taxis no turísticos, limosinas, autobuses especiales, vehículos de excursiones turísticas, vehículos de traslado, vehículos de traslado interno o vehículos para alquiler.

18. Vehículo Personal

Vehículo de Motor autorizado a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado, de conformidad con la Ley de Vehículos y Tránsito, y que no haya sido dedicado al servicio público de conformidad a otra ley o reglamento que no sea el presente reglamento.

19. Vehículo Público

Todo vehículo de motor que se dedique a la transportación de pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos.

## 20. Vehículo Público de Menor Cabida

Todo vehículo de motor público que se dedique a la transportación de pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de estos, mediante paga, con una cabida no mayor de veinticuatro (24) pasajeros, según las especificaciones del fabricante, y de conformidad con la Ley de Vehículos y Tránsito.

### **ARTÍCULO 7. DIFERENTE A OTROS OPERADORES. (DIFFERENT TO OTHER OPERATORS)**

Las ERTs y los Conductores ERT no son operadores bajo la Ley de Transportación Turística ni bajo la Ley de Servicio Público.

### **ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN. (AUTHORIZATION)**

El Secretario, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una ERT pueda operar en el Estado Libre Asociado cuando el solicitante pague una cuota de registro anual de \$5,000.00 al Departamento y le someta al Secretario, o a su representante autorizado:

- (1) Evidencia de que la ERT mantiene un agente residente para recibir notificaciones en Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 11;
- (2) Evidencia de seguro;
- (3) Una descripción por escrito de la política de cero tolerancia de la ERT, según requerida por el Artículo 18;
- (4) Una descripción por escrito de la política antidiscrimen de la ERT, según requerida por el Artículo 23.

### **ARTÍCULO 9. DENEGACIÓN; IMPUGNACIÓN (DENIAL; ADMINISTRATIVE CHALLENGE)**

La solicitante inconforme con la determinación del Departamento podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la orden, conforme al procedimiento establecido en la LPAU.

**ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN  
(SUSPENSION OR CANCELLATION OF AUTHORIZATION)**

El Departamento podrá suspender o revocar la autorización conferida a una ERT mediante aviso y previa vista cuando determine que la empresa ha violado intencionalmente las disposiciones de este Reglamento, o cualquier disposición de la Ley, y ha puesto en peligro la seguridad pública.

**ARTÍCULO 11. REPRESENTANTE. (REPRESENTATIVE)**

La ERT deberá contar con un agente residente para oír y recibir notificaciones en Puerto Rico.

**ARTÍCULO 12. TARIFA COBRADA POR SERVICIOS. (SERVICE TARIFF)**

La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa se indique al Pasajero ERT. Además, la ERT se asegurará también que los Pasajeros ERT tienen la opción de recibir un estimado aproximado del costo del servicio antes de subir al Vehículo ERT en la aplicación o página cibernética.

**ARTÍCULO 13. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT. (IDENTIFICATION OF VEHICLES AND TNC DRIVERS)**

La ERT se asegurará de que la aplicación móvil o página cibernética visitada por los potenciales pasajeros muestra una fotografía del Conductor ERT y el número de tablilla del vehículo utilizado para la prestación del Servicio ERT antes de que el pasajero suba al Vehículo ERT.

**ARTÍCULO 14. RECIBO ELECTRÓNICO. (ELECTRONIC RECEIPT)**

En un lapso de tiempo razonable siguiente a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al pasajero, el cual detallará:

- (a) El origen y destino del viaje;
- (b) La duración y distancia total del viaje; y
- (c) Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable.

**ARTÍCULO 15. SEGURO. (INSURANCE)**

El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una póliza de seguro automotriz primaria que:

(a) Reconozca que el conductor es un Conductor ERT o utiliza un vehículo para el transporte de pasajeros a cambio de una compensación y cubre al conductor:

1. Cuando el conductor esté conectado a la Red Digital pero no está participando en un arreglo de viaje de gasto compartido en un Vehículo de Motor donde la compensación al conductor no exceda el costo del viaje individual; o
2. Cuando el conductor esté prestando Servicios ERT.

(b) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:

1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos \$50,000.00 por muerte y lesiones corporales por persona, \$100,000.00 por muerte y lesiones corporales por accidente, y \$25,000.00 por daño a la propiedad por accidente .
- (2) Cubierta bajo la Ley del Seguro Obligatorio, 26 L.P.R.A. secs. 8051 et seq.
- (3) Los requisitos de cubierta de este inciso (b) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
  - (A) Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
  - (B) Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
  - (C) Cualquier combinación de los subincisos (A) y (B).

(c) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:

1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos \$1,000,000.00 por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.
2. Los requisitos de cubierta de este inciso (c) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
  - (A) Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
  - (B) Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
  - (C) Cualquier combinación de los subincisos (A) y (B).

(d) Si el seguro obtenido por el conductor en los incisos (b) o (c) ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la cubierta requerida en el Artículo 15, empezando con el primer dólar del reclamo y teniendo el deber de defenderla reclamación.



(e) La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una reclamación ni tampoco será requerido que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los términos de una póliza de seguro automóvil personal.

(f) Las cubiertas de seguro requeridas por este Artículo 15 podrán ser satisfechas a través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico o a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el artículo 10.071 de dicho Código, 26 L.P.R.A. sec. 1007a.

#### **ARTÍCULO 16. DIVULGACIONES . (DISCLOSURES)**

(a) La Empresa de Red de Transporte se asegurará de que los Conductores de ERT estén informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT , lo siguiente:

(1) La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la Red Digital; y

(2) Que la póliza de seguro personal del Conductor ERT puede que no lo cubra cuando esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios ERT, de acuerdo a los términos y condiciones de su seguro.

#### **ARTÍCULO 17. CERO TOLERANCIA CON RESPECTO AL USO y CONSUMO DE DROGAS ILÍCITAS Y ALCOHOL. (NO ALCOHOL/DRUG POLICY)**

(a) La ERT implementará una política de cero tolerancia con respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital aunque no esté prestando Servicios ERT, y se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la página cibernética, así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.

(b) La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de Conductores ERT bajo investigación.

(c) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de \$1,000.00 por cada violación.

## **ARTÍCULO 18. REQUISITOS DEL CONDUCTOR ERT (DRIVER REQUIREMENTS)**

(a) Previo a que un individuo pueda fungir como Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT deberá:

(1) Requerir que el individuo presente una solicitud a la ERT, la cual deberá incluir información relacionada con su domicilio, edad, licencia de conducir, historial como conductor, registro del vehículo, seguro de responsabilidad pública automotriz y demás información requerida por la ERT;

(2) Realizar, o solicitar que un tercero realice, una investigación de antecedentes penales para cada solicitante, la cual deberá incluir:

- (A) Búsqueda de registros penales multijurisdiccionales o en registros de datos similares nacionales con la correspondiente certificación; y
- (B) Búsqueda en el Sitio Web Público del Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

(3) Adquirir y revisar el informe del historial como conductor y certificado de antecedentes penales para dicho individuo.

(b) La ERT no permitirá que un individuo realice operaciones como Conductor ERT, si:

(1) Tiene más de tres infracciones de tránsito en un período de tres años, o una infracción mayor en el período previo de tres años, (incluyendo sin limitación alguna las siguientes: intento de evadir a la policía, conducir imprudentemente o conducir con una licencia suspendida o revocada;

(2) Ha sido convicto, en los últimos siete años, de:

- (A) cualquier delito grave
- (B) un delito menos grave por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor o cualquier delito menos grave violento o delito sexual
- (C) más de tres delitos menos graves de cualquier tipo.

(3) Aparece en el Sitio Web Público del Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

(4) No cuenta con licencia de conducir válida;

(5) No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los Servicios ERT;

(6) No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o

(7) Tiene menos de 21 años de edad.

(c) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de \$1,000.00 por cada violación.

#### **ARTÍCULO 19. SEGURIDAD Y EMISIONES DEL VEHÍCULO. (SAFETY AND EMISSIONS)**

(a) La ERT requerirá que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito para estar autorizado a transitar por las vías públicas..

(b) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de \$1,000.00 por cada violación.

#### **ARTÍCULO 20. NO SE ACEPTAN PARADAS O LLAMADOS EN LA CALLE. (NO STOPS)**

(a) Un Conductor ERT no solicitará paradas o llamados en la calle, y no solicitará pasajeros directamente en las áreas de espera para taxis. No obstante, lo anterior no se entenderá como una prohibición o impedimento a que el Conductor ERT recoja a un Pasajero ERT en el área adyacente a un área de espera para taxis..

(b) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de \$1,000.00 por cada violación.

#### **ARTÍCULO 21. PAGOS. (PAYMENT)**

(a) La ERT adoptará una política prohibiendo solicitar o aceptar pagos en efectivo y notificará a los Conductor ERT sobre dicha política. Los Conductores ERT no solicitarán ni aceptarán pagos en efectivo de los pasajeros. Todos los

pagos por los Servicios ERT se realizarán electrónicamente utilizando la Red Digital.

(b) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de \$1,000.00 por cada violación.

## **ARTÍCULO 22. POLÍTICA ANTIDISCRIMINACIÓN; ACCESO A DISCAPACITADOS. (NON DISCRIMINATION)**

(a) La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los pasajeros o posibles pasajeros y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.

(b) Los Conductores ERT cumplirán con las leyes antidiscriminación aplicables a pasajeros o posibles pasajeros.

(c) Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.

(d) Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas discapacitadas físicamente debido a dichas discapacidades.

(e) Una ERT ofrecerá la opción para que un pasajero determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al pasajero con un conductor alternativo que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

(f) En caso de incumplimiento, la Oficina de Regulación podrá imponer una multa administrativa de \$1,000.00 por cada violación.

## **ARTÍCULO 23. REGISTROS. (RECORDS)**

Cualquier ERT se asegurará de conservar y retener:

(a) registros de viajes individuales por lo menos por un (1) año siguiente a la fecha en que se realice cada viaje; y

(b) registros de los Conductores ERT por lo menos hasta el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la Red Digital.

## **ARTÍCULO 24 - AUTORIDAD REGULADORA. (REGULATORY AUTHORITY)**

No obstante cualquier otra disposición de ley, las ERT y los Conductores ERT serán exclusivamente regulados por este Reglamento. Ningún municipio u otra entidad local podrá imponer impuesto sobre, o requerir licencia para, cualquier

ERT u Conductor ERT o someter a una ERT a los requisitos del municipio u otra entidad local, incluyendo mas no limitándose a las tarifas.

#### **ARTÍCULO 25 - PENALIDADES (PENALTIES)**

La Oficina de Regulación multará a toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo. Toda persona multada estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en la ley aplicable o este Reglamento. La resolución de las multas podrá regirse por el procedimiento informal de adjudicación según dispuesto en el Reglamento 7789.

#### **ARTÍCULO 26 - RESTRICCIONES GENERALES (GENERAL RESTRICTIONS)**

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes del Secretario, quien se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes y/o necesarias en relación con la reglamentación de los Servicios de ERT de Puerto Rico y con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 27 - ENMIENDAS (AMENDMENTS)**

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creado. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original.

#### **ARTÍCULO 28 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD (SEVERABILITY CLAUSE)**

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otras disposiciones de este Reglamento es declarada inconstitucional o nula, no afectará, menos acabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo. El Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

#### **ARTÍCULO 29 - VIGENCIA (EFFECTIVE PERIOD)**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme dispone la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del E.L.A.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015.

---

MIGUEL A. TORRES DÍAZ  
SECRETARIO